



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

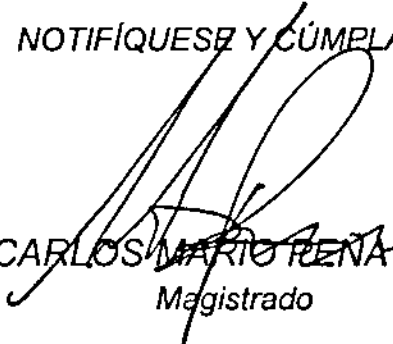
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00199-00  
 Actor: Nohemi Peñaloza Gómez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y otros

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), que revocó sanción impuesta al Director del Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate Guasimales No. 30.

Una vez ejecutoriado, ARCHÍVESE en forma definitiva el incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

DE ESTADO  
 N° 144  
 27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01080-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Roberto León Meneses**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

RESTRADO  
 N° 144  
 27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-007- <u>2016-00189</u> -01
<b>Demandante:</b>	Gilma Valdivieso de Muñoz
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha dos (02) de mayo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

X  
 No 144  
 27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-002- <u>2017-00204</u> -01
<b>Demandante:</b>	Luis Eduardo Triana peñaranda
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

DxESTADO  
 N° 144  
 27 AGO 2018



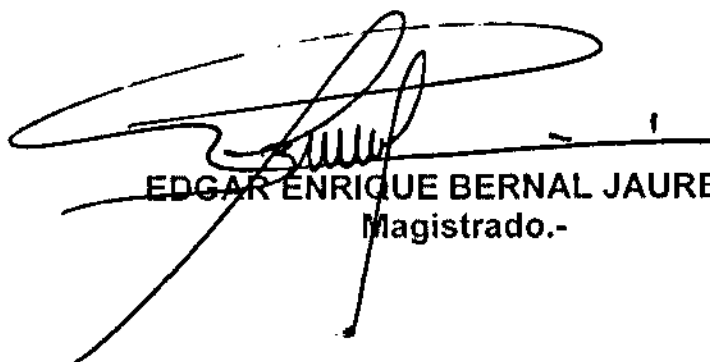
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00868-01**  
Medio de Control: **Reparación Directa**  
Actor: **Jesús Fernando Duarte Rodríguez y otros**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**27 AGO 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <u>2017-00094</u> -01
<b>Demandante:</b>	Consuelo Vera Gelvez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

RECEIVED  
N.º 144  
27 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00110-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Yolanda Sanjuan Durán  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recurso de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia del día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 176 – 181 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, interpuso el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 184 – 191 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 192 – 200 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 204 – 206 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y de la parte actora, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDVARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

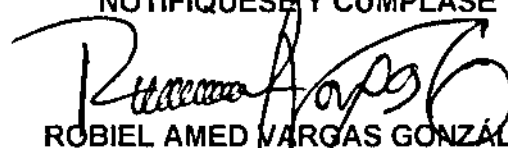
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-001-2016-00830-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Claudia Patricia Conde Galeano  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 119 – 127 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 133 – 145 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 147 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 8 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

ESTADO  
Nº 144  
27 AGO 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00087-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Alba Arias Cárdenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recurso de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia del día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 200 – 207 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander interpuso el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 209 – 216 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 217 – 225 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2017

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 229 – 230 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por os apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del 9 de octubre de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Departamento Norte de Santander en contra de la sentencia del nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECEBIDO  
No. 144  
27 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00816-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Blanca Cecilia Suárez Chapeta  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 99 – 103 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 121 – 129 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 130 – 137 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 141 – 143 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 10 de agosto de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- Admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta contra de la sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECEIBIDO  
Nº 144  
27 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2015-00066-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Leoncio Jaimes Ochoa  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 163 – 164 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P, presentó el día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 172 – 174 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 177 – 178 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P, en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2017.

4º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P en contra de la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

K ESTADO  
Nº 144  
27 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01353-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Accionante: Samuel Ignacio Aparicio y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 185 – 187 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 189 – 198 del cuaderno principal), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 3º.- El apoderado de la parte actora interpuso el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 199 – 201 cuaderno principal). Recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 209 – 210 cuaderno principal), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECIBIDO  
27 AGO 2018  
17 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. :** Radicado : N° 54-001-33-33-006-2016-00310-01  
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Teresa Leal Santafé  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 01 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 09 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación<sup>2</sup>.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 09 de marzo de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 01 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 08 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

<sup>1</sup> Folio 65 al 74 del expediente

<sup>2</sup> Folio 79 al 85 del expediente

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 21 de noviembre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

**“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el

“ juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01<sup>3</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, el **escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).  
C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y adicionalmente al correrse traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del **09 de noviembre de 2017**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

DEJADO  
N° 144  
12.7. AGO 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01353-01  
Medio de Control: Reparación Directa  
Accionante: Samuel Ignacio Aparicio y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 185 – 187 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 189 – 198 del cuaderno principal), recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 3º.- El apoderado de la parte actora interpuso el día treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 199 – 201 cuaderno principal). Recurso de apelación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls. 209 – 210 cuaderno principal), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia del 13 de octubre de 2017.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Fiscalía General de la Nación en contra de la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

27 AGO 2018  
17 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-005-2015-0028-01  
 Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Herman Ovidio Flórez Rivera  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 05 de junio de 2018 por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo siguiente:

**I. Antecedentes**

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia el 29 de septiembre de 2017, en la cual resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y ordenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que procediera a reliquidar la pensión de jubilación del demandante.

Inconforme con la decisión del A-quo, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de apelación<sup>1</sup>.

Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 08 de noviembre de 2018, el Despacho Judicial en cita, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, por lo que remitió el proceso de la referencia a esta Corporación.

Ahora bien, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, el día 05 de junio de 2018, ante la Secretaría General de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, mediante el auto el 13 de junio de 2018, se corrió traslado de la solicitud presentada por la apoderada de la entidad demandada a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días.

<sup>1</sup> Folio 163 al 171 del expediente

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los arts. 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2.- Asunto a resolver

Debe la Sala decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 09 de octubre de 2017 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoado por esta entidad, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se atenderán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del asunto y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo cual, una vez presentado el escrito de desistimiento del recurso, se dispuso el traslado a la parte contraria, sin pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente referido dispone el Código General del Proceso en su artículo 316 del C.G.P., lo siguiente:

**“(...) ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” resaltado por el despacho.” Resaltado por el Despacho.”

Acerca de situación como la que hoy nos concita el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de julio de 2014 Radicado 2001-00657-01<sup>2</sup>, aceptó el desistimiento de un recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**" (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento se presentara ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado la Sala considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

Así las cosas, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la apoderada de la entidad demandada, y en consecuencia dejará en firme la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por último, y en cuanto a no condenar en costas, se accederá a ello, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).  
 C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

adicionalmente al corrérsele traslado a la contraparte ningún pronunciamiento hizo al respecto.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjese en firme la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motivada.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria N° 003 del 16 de agosto de 2018)

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
Magistrado.-

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado.-

RECEIBIDO  
N° 144  
27 AGO 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

**Ref.** 54-001-23-33-000-2016-01340-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Actor:** Carmen Leonor Mora Contreras  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander.

Al Despacho el proceso de la referencia, se advierte que debe corregirse la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2017, como se pasara a exponer.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, encontrándose el proceso de la referencia para fijar audiencia de fecha inicial y tras realizado un análisis más detallado del asunto, determinó el Despacho que el proceso debía ser remitido al Juzgado del Circuito por ser de su competencia el asunto en razón de la cuantía.

Fue así como en la parte resolutive de la providencia en mención se dispuso devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, cuando debió disponerse su remisión al Juzgado de Pamplona.

### SE CONSIDERA

Que el artículo 286 del C.G.P. prevé:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia bajo examen, considera el despacho que efectivamente debió disponerse la remisión del proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, por cuanto fue el último en conocer

en razón del territorio, siendo el último lugar de labores de la accionante el municipio de Toledo, por lo tanto es procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2018, quedará así en lo pertinente:

**PRIMERO:** previas las anotaciones a las que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2017, el cual quedará así:

**PRIMERO:** previas las anotaciones a las que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

D. V. ESTADO  
N.º 144  
27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciocho (2018)

**Ref.** 54-001-23-33-000-2016-01340-01  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento  
**Actor:** Carmen Leonor Mora Contreras  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander-.

Al Despacho el proceso de la referencia, se advierte que debe corregirse la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2017, como se pasara a exponer.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2017, encontrándose el proceso de la referencia para fijar audiencia de fecha inicial y tras realizado un análisis más detallado del asunto, determinó el Despacho que el proceso debía ser remitido al Juzgado del Circuito por ser de su competencia el asunto en razón de la cuantía.

Fue así como en la parte resolutive de la providencia en mención se dispuso devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, cuando debió disponerse su remisión al Juzgado de Pamplona.

**SE CONSIDERA**

Que el artículo 286 del C.G.P. prevé:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Revisada la providencia bajo examen, considera el despacho que efectivamente debió disponerse la remisión del proceso al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, por cuanto fue el último en conocer



en razón del territorio, siendo el último lugar de labores de la accionante el municipio de Toledo, por lo tanto es procedente realizar la corrección correspondiente:

Como consecuencia de la corrección anterior, la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2018, quedará así en lo pertinente:

**PRIMERO:** previas las anotaciones a las que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** la parte resolutive del auto de fecha 03 de agosto de 2017, el cual quedará así:

**PRIMERO:** previas las anotaciones a las que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

D. ESTADO  
N° 144  
27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2015-00437-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE PRESENTACIÓN HERNANDEZ BARAJAS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fls. 375 a 381), tendiente a dejar sin efecto la notificación de la sentencia de fecha 07 de junio de 2018, proferida dentro del presente proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El pasado 7 de junio de 2018 se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fls. 363 a 372), la cual fue notificada por medio de correo electrónico remitido el 22 de junio del año en curso (fls. 373-374).

Mediante memorial radicado el pasado 3 de agosto hogaño, el apoderado de la parte demandante solicita se dejen sin efecto los actos de notificación de la sentencia, en razón a que si bien la providencia se le notificó al e-mail: [irha01@hotmail.com](mailto:irha01@hotmail.com) proporcionado en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cierto es que tal dirección fue "jaqueada", lo que generó la suspensión temporal de la cuenta por parte de Microsoft desde el 30 de diciembre de 2017.

También señala que a raíz de ello, contrató a la empresa DAUTOM SAS para realizar las gestiones tendientes a recuperar la cuenta de correo electrónico bloqueada, sin embargo, como el 15 de enero de 2018 se obtuvo respuesta final negativa de Microsoft, la empresa creó una nueva cuenta de correo electrónico principal: [ivanr.hndz@gmail.com](mailto:ivanr.hndz@gmail.com) y otra de respaldo: [ivanr.hndz@hotmail.com](mailto:ivanr.hndz@hotmail.com).

Adicionalmente, manifiesta que mediante derecho de petición presentado el 6 de abril de 2018, solicitó al Despacho se le comunicara el turno que le correspondía el presente proceso, cuya audiencia se realizó el 10 de febrero de 2017 y el 23 de ese mismo mes y año se presentaron alegatos de conclusión, dentro del cual, en el acápite de notificaciones se suministró la nueva dirección de correo electrónico: [ivanr.hndz@gmail.com](mailto:ivanr.hndz@gmail.com).

Finalmente, expone que tales direcciones son conocidas y utilizadas por el Tribunal, ya que la respuesta a la petición fue comunicada al email: [ivanr.hndz@hotmail.com](mailto:ivanr.hndz@hotmail.com), y como la sentencia fue notificada a la dirección suspendida no tuvo conocimiento de la sentencia, lo cual le imposibilitó la interposición del recurso de ley.

**2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Sobre el trámite de notificación de las sentencias proferidas en esta jurisdicción, el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- dispone:

**"Artículo 203. Notificación de las sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento". (Se destaca).*

De conformidad con la norma trascrita anteriormente, se tiene que la notificación de la sentencia siempre se hará mediante el envío de su texto al buzón electrónico indicado por las partes del proceso y, en caso de no ser posible, se notificará por edicto; sin embargo, debe destacarse que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, se eliminó este tipo de notificación, por lo cual de no ser posible la notificación por medio de correo electrónico se hará por estado (artículo 295 del CGP).

En el *sub-exámene* se advierte que la sentencia fue notificada a la parte demandante al buzón electrónico: [irha01@hotmail.com](mailto:irha01@hotmail.com) (ver folio 373).

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7 que el demandante debe fijar en ella el "lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Ahora, revisado el expediente, en el folio 43 se observa que en la demanda, el apoderado de los demandantes consignó como dirección electrónica de notificaciones judiciales el buzón electrónico: [irha01@hotmail.com](mailto:irha01@hotmail.com).

Examinada toda la demás foliatura del proceso, específicamente los memoriales presentados por el apoderado de los demandantes, como son la subsanación de la demanda (fls. 227 a 236), la oposición planteada frente a las excepciones propuestas por la demandada (fls. 291 a 298, 299 a 305), alegatos de conclusión radicados el 23 de febrero de 2017 (fls. 339 a 359), al igual que las actas de las diligencias donde participó, esto es, la audiencia inicial del 14 de diciembre de 2016 (fls. 325 a 328) y audiencia de pruebas del 10 de febrero de 2017 (fls. 333-334), en ningún momento suministró nuevo e-mail para fines de notificación por medios electrónicos.

En vista de lo anterior, en el caso concreto, la notificación de la sentencia se surtió al buzón electrónico para notificaciones judiciales indicado por el apoderado de la parte demandante en el proceso, y si deseaba que la notificación se realizaré a los correos [ivanr.hndz@gmail.com](mailto:ivanr.hndz@gmail.com) y/o [ivanr.hndz@hotmail.com](mailto:ivanr.hndz@hotmail.com) debía haberlo **indicado expresamente durante la actuación procesal**, sin que ahora pueda pretender el apoderado que de la petición de información presentada el 6 de abril de 2018 y que fuera tramitada y resuelta por fuera del proceso mediante oficio del 19 de abril siguiente, se infiriera tal información.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dejar sin efectos la actuación, puesto que la notificación de la sentencia de primera instancia del proceso de marras, se realizó a la parte demandante de conformidad con lo ordenado por el artículo 203 del CPACA, al buzón electrónico: [irha01@hotmail.com](mailto:irha01@hotmail.com), y en vista que en el proceso no se había indicado de manera expresa ser notificado a correo electrónico distinto, como se dejó explicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a dejar sin efecto la notificación de la sentencia de primera instancia de fecha 07 de junio de 2018, proferida dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado. -

Dx estado  
& N° 144  
27 AGO 2018



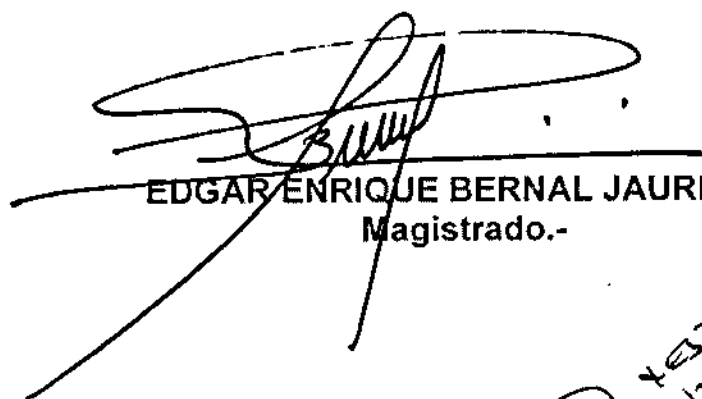
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01312-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Yohen Álvarez Ovallos**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 144**  
**27 AGO 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00375-00  
 Actor: Franco Yesid Peña Maje  
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), confirmando sentencia proferida en Audiencia Inicial celebrada el 5 de febrero de 2015 que negó pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de fondo.

Igualmente, dese cumplimiento al numeral cuarto de la providencia de primera instancia.

Una vez liquidadas y aprobadas las Costas, ARCHÍVESE en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado

ESTADO  
 N° 144  
 27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01083-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **María Concepción Sierra Daza**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

**DE RESTADO**  
**Nº 144**  
**27 AGO 2018**



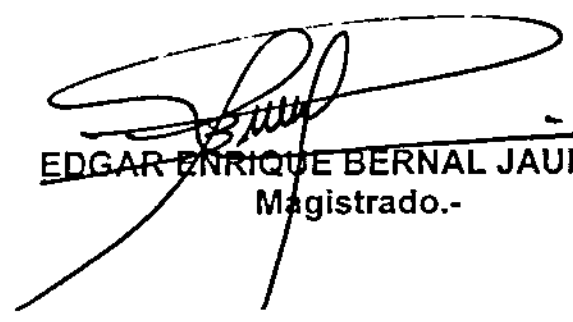
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01041-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Humberto Guerrero Avellaneda**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**27 AGO 2018**  
No. 144





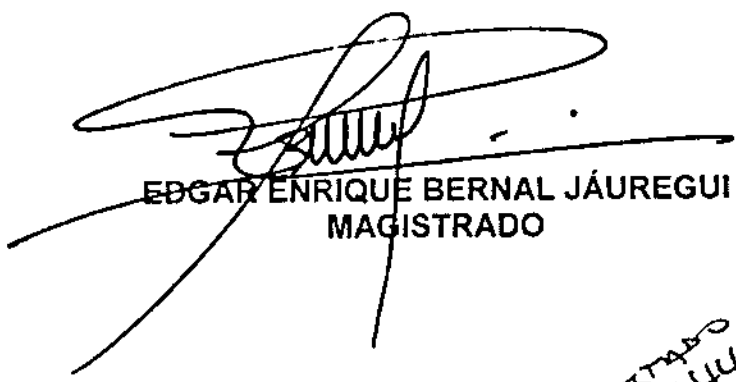
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00521-00**  
Actor: **GUILLERMO REYES VILLAMIZAR**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (Fol. 270 al 279 del expediente) contra la sentencia de fecha doce (12) de julio del 2018, habrá de concederse en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1º de dicha norma.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite de la impugnación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

RECEBIDO  
de N° 144  
27 AGO 2018

214



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Central Unitaria de Trabajadores CUT –Subdirectiva de Norte de Santander  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2013-00339-00

Decide la Sala sobre la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial en el que señala desistir de las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Central Unitaria de Trabajadores CUT –Subdirectiva Norte de Santander solicitó la nulidad de las resoluciones N° 254 de 2012, 428 de 2012 y 025 de 2013, por medio de las cuales la accionada decidió sobre la solicitud de permisos sindicales.

Que habiéndose admitido la demanda, notificado y señalado fecha para audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el que señala desistir de las pretensiones de la demanda formulada, conforme y se aprecia a folio 210 del expediente.

Del escrito de desistimiento de las pretensiones, el pasado 17 de julio, mediante proveído, se corrió traslado a la parte demandada, sin que efectuara pronunciamiento alguno.

Por lo que procede la Sala a resolver previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cuál reza:

**"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir al profesional del derecho de la parte demandante<sup>1</sup>.
2. Que en el presente trámite no se ha proferido sentencia.
3. Que mediante memorial radicado en la Secretaría de esta Corporación, la parte demandante desiste de las pretensiones de manera total<sup>2</sup>.
4. Que del citado memorial de desistimiento se corrió traslado a la demanda, mediante auto del pasado diecisiete (17) de julio<sup>3</sup>, ante lo cual el municipio de San José de Cúcuta guardó silencio.

<sup>1</sup> Folios 4 a 6 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 210.

<sup>3</sup> Folio 211.

215

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00339-00  
Actor: Central Unitaria de Trabajadores CUT  
Auto

Conforme a la normatividad en cita, procedente resulta el desistimiento de las pretensiones presentado, por cuanto el demandante puede desistir de las pretensiones hasta antes de proferirse sentencia y el apoderado se encontraba facultado para el efecto, restaría determinar la condena o no en costas que impone el inciso 3º del artículo transcrito, ante lo cual acoge la Sala la posición asumida por el Honorable Consejo de Estado contenida en providencia de fecha 17 de octubre de 2013, dictada dentro del proceso radicado N° 15001-23-33-000-2012-00282-01, en la que se dispuso:

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia<sup>4</sup>, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

Así las cosas, y como quiera que las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario

<sup>4</sup> Sentencia T-342 de 2008: "Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc<sup>4</sup>. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3º del artículo 393 del C.P.C.<sup>4</sup>, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado."

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00339-00  
Actor: Central Unitaria de Trabajadores CUT  
Auto

de la parte demandada y de la propia administración de justicia, circunstancia que dista de lo ocurrido en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentado por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente, si lo hubiere.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala Ordinaria de Decisión N° 1 del 16 de agosto de 2018)

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

  
**EDGAR E. BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

RECEIBIDO  
N° 244  
27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-00915-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Gloria Inés Nieto Moncada**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

**RECEBIDO**  
**Nº 144**  
**27 AGO 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00115-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Flor Marina Mejía Andrade  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia del día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 137 – 142 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Municipio de Cúcuta interpuso el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 145 – 152 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 153 – 161 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017

4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 165 – 167 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 28 de julio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Robiel Améd Vargas González*  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO

RECEBIDO  
Nº 144  
27 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00810-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Hilda María Buena Chacín  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia del día once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 132 – 137 del expediente), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora presentaron el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (fls. 152 – 160), recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2017.
- 3º.- La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta presentó el día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 161 – 168 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 172 – 174 del expediente), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y del Municipio de San José de Cúcuta en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2017.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y del Municipio de Cúcuta en contra de la sentencia del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

Despacho  
Nº 144  
27 AGO 2018





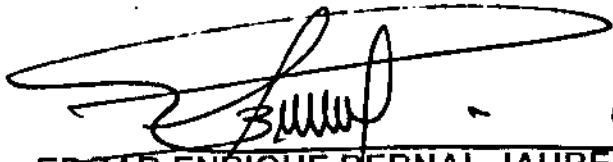
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01048-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Lilia Esther Solano Quintero**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –  
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

**DECRETADO**  
**Nº 1444**  
**27 AGO 2018**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Acción:* Tutela  
*Radicado:* 54-001-23-33-000-2018-00053-00  
*Actor:* Julio César Alarcón Colmenares  
*Demandado:* Presidencia de la República

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

D. K. Estado  
Nº 144  
27 AGO 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01040-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Rosabel Quintero Toro**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

**D. KESTROO**  
**Nº 144**  
**27 AGO 2018**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Tutela  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2018-00065-00  
**Actor:** PROMEDCOL S.A.S.  
**Demandado:** Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta

*Por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

Dx ESTADO  
N° 144  
27 AGO 2018